



LOS DOS TERCIOS NO SE TOCAN

En contra de lo preceptuado en nuestra actual Constitución, la Convención Constitucional decidió en la sesión del 14 de septiembre votar por mayoría simple todas las normas comprendidas en los cuatro reglamentos (general; de ética; de participación popular y de participación y consulta indígena), existiendo en ellos normas relativas a la votación que, por mandato constitucional, deben ser votadas por un quórum de dos tercios. Se trata de un hecho grave que no ha tenido la repercusión merecida debido a la complejidad de la materia. En la presente *Minuta Republicana* intentaremos explicar lo sucedido.

¿QUÉ SUCEDIÓ EN LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL?

Dos consideraciones previas

1° “Votación en general” y “votación en particular”. Primero, es necesario conocer la diferencia entre estos dos términos para entender de mejor manera lo sucedido. **La votación en general o discusión general** «tiene por objeto la admisión o rechazo en general de un proyecto y permite iniciar las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto». ([Bronfman et al, 2013](#), p. 203). **La votación en particular o discusión particular**, en cambio, «tiene por objeto examinar el proyecto artículo por artículo» ([Bronfman et al, 2013](#), p. 204).

Lo que sucedió esta semana fue solo la votación en general de las propuestas de reglamentos de las distintas comisiones de la Convención Constitucional. Es decir, la votación de los reglamentos artículo por artículo queda para la próxima semana. Ahora bien, **¿existía alguna norma constitucional que regulara de alguna forma este trámite o la Convención Constitucional tenía plena autonomía en esta materia?** Para esto, tenemos que ir al artículo 133 de nuestra actual Constitución.

2° Inciso 3° del artículo 133 de la Constitución Política de la República de Chile. Esta disposición señala lo siguiente: «La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio». Debido a una torpe y dispersa técnica jurídica, la Convención propuso cuatro reglamentos y ninguno de ellos es, en estricto rigor, un “reglamento de votación”. Por lo cual, deberían aprobarse por dos tercios las normas relativas a la votación del texto constitucional que se encuentran de forma desperdigada en las cuatro propuestas de reglamento. De este modo, acierta [Jorge Correa Sutil](#) cuando señala lo siguiente:

«De las reglas constitucionales. Hay que distinguir tres tipos de aprobaciones: primero, para las normas generales de reglamento, basta la simple mayoría. Segundo, las normas del reglamento relativas a la forma de aprobación del texto constitucional, exigen dos tercios. Tercero, las normas del texto constitucional, requieren dos tercios».

Solicitud previa de los convencionales de Vamos por Chile.

Los convencionales de Vamos por Chile solicitaron que algunas normas de las propuestas de reglamento se debían aprobar con un quórum de dos tercios porque eran reglas de votación y, por lo tanto, estaban dentro de la exigencia del inciso 3° del artículo 133 de la Constitución. Las reglas que debían ser aprobadas por dos tercios eran las siguientes:

A. DEL REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones cuya calificación por dos tercios se solicita	Motivación
Artículo 15º: Clausura del debate.	En cuanto influye en la forma o mecanismo de votación del texto de propuesta de nueva Constitución y los plazos o momentos en que se pueden producir las votaciones.
Artículo 16º: Votaciones.	En cuanto trata sobre votaciones.
Artículo 17º: Aplazamiento de una votación.	En cuanto trata sobre votaciones y la posibilidad excepcional de que una votación sea postergada.
Artículo 18º: Determinación de quóruns.	En cuanto regula el valor de determinadas votaciones, en este caso, de las abstenciones, y por cuanto altera el universo de votantes, y dicha regla podría aplicarse eventualmente para la votación de normas constitucionales en comisiones temáticas.
Artículo 19º: Quórum para adoptar acuerdos.	En cuanto regula los efectos de un empate en una votación y contempla la posibilidad de repetir votaciones, y dicha regla podría aplicarse eventualmente para la votación de normas constitucionales en comisiones temáticas.
Artículo 20º: Votos válidos	En cuanto regula el valor de determinadas votaciones, en este caso, de los votos blancos y nulos en votaciones por escrito, y dicha regla podría aplicarse eventualmente para la votación por escrito de normas constitucionales.
Artículo 21º, inciso 1º: Impedimentos	En cuanto establece la obligación de no votar una norma constitucional en determinadas circunstancias.
Artículo 22º: Formalidad y transparencia de las votaciones.	En cuanto trata específicamente sobre las votaciones y sus características y requisitos.

Artículo 34º, inciso 3º, literales f) y g): Composición y atribuciones.	En cuanto establece la atribución del Pleno de votar normas constitucionales e indicaciones a las mismas.
Artículo 89º: Votación en general de propuestas e indicaciones.	En cuanto regula la votación en general.
Artículo 90º: Votaciones de propuestas e indicaciones.	En cuanto regula la votación de propuestas e indicaciones al interior de las comisiones.
Artículo 92º: Lectura de informe en el Pleno.	En cuanto regula la votación de los informes en el Pleno que tiene incidencia directa en las normas que se someterán a debate y votación.
Artículo 93º: Debate de las propuestas de normas constitucionales.	En cuanto regula la votación norma por norma de propuestas de texto constitucional.
Artículo 94º: Aprobación de las normas constitucionales.	En cuanto regula la votación de normas constitucionales en el Pleno.
Artículo 95º: Rechazo de una propuesta de norma constitucional.	En cuanto regula el efecto del rechazo de una norma puesta en votación en el Pleno, tanto en una primera como en una segunda instancia.
Artículo 96º: Cierre del procedimiento para el despacho del proyecto de Constitución.	En cuanto el cierre del debate impide la discusión y votación de propuestas de norma constitucional.
Artículo 101º, inciso primero: Modificación reglamento de votación.	En cuanto la modificación del Reglamento de Votación debe votarse con los mismos quórum que el Reglamento de Votación mismo.

B. REGLAMENTO DE ÉTICA

Disposiciones cuya calificación por dos tercios se solicita	Motivación
Artículo 45, letra c): Suspensión como medida disciplinaria.	En cuanto ser suspendido e impedido de participar de las comisiones priva del derecho a voto en las mismas, afectando las normas de votación.
Artículo 62, inciso primero, letra b): suspensión de labores como medida cautelar.	En cuanto la suspensión de un convencional de sus labores priva a dicho convencional de su derecho a voto, tanto en comisiones como en el Pleno.

C. REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Disposiciones cuya calificación por dos tercios se solicita	Motivación
Artículos 47, 48, 49, 50: Plebiscitos dirimientes intermedios.	En cuanto tiene impacto en la aprobación y votación de normas, permitiendo su aprobación cuando hayan sido rechazadas en conformidad con las normas constitucionales vigentes.

D. REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA INDÍGENA

Disposiciones cuya calificación por dos tercios se solicita	Motivación
Artículo 1, inciso segundo: Acuerdos vinculantes.	En cuanto obliga a promover y garantizar la participación y acuerdos de buena fe a través de acuerdos vinculantes, lo que impacta las normas de votación, pues dichos acuerdos no podrían ser rechazados.
Artículo 4: Fuentes normativas.	En cuanto da carácter vinculante a las fuentes normativas.
Artículo 5º letra e): Principio de vinculatoriedad e incidencia populares.	En cuanto el carácter vinculante que se le entrega a la consulta influye en la forma o en los mecanismos de votación del texto de propuesta de nueva Constitución).
Artículo 5 letra h): Buena fe.	En cuanto dicho artículo califica como mala fe la celebración de consultas que no sean vinculantes, lo que repercute en la votación de normas.
Artículo 10: Objetivos.	En cuanto se fija como objetivo que existan acuerdos vinculantes, lo que repercute en la votación de normas.
Artículo 11: Obligación de fundar y motivar las decisiones que se adopten en el proceso de consulta.	En cuanto obliga a la Convención a incorporar medidas y normas constitucionales que resguarden los derechos de los pueblos indígenas, lo que repercute en lo que puede aprobar o rechazar la Convención.
Artículo 12: Mecanismos generales.	En cuanto se consagra un derecho a participar en todas las etapas y a ser consultados de todas las normas, lo que podría tener un impacto en el resultado de las votaciones.
Artículo 13, numeral 2: Elaboración de documento base.	En cuanto establece la obligación de consagrar derechos de los pueblos indígenas, estableciendo limitaciones a las votaciones de los convencionales.

Artículo 13 numeral 8: Propuesta normativa de la Comisión.	En cuanto obliga a respetar estrictamente los acuerdos a los que se arribe con los pueblos, lo que influye en la forma o mecanismo de votación del texto de propuesta de nueva Constitución).
Artículo 15, inciso segundo, oración final: Respeto de las particularidades de cada pueblo.	En cuanto se establece la consulta como obligación de resultados, y se obliga a la Convención a salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, afectando lo que pueden aprobar o rechazar los convencionales.

En definitiva, estas son las normas de votación contenidas en los reglamentos. Dicho de otro modo, es el “reglamento de votación” disperso en todas las propuestas de reglamentos de la Convención y que, conforme a la Constitución, tienen un quórum especial de dos tercios. Es posible que la interpretación de la norma constitucional nos lleve a decir que la lista de artículos debería ser mayor o menor. Pero la Convención Constitucional, al votar que **todas las normas deberían ser votadas por mayoría simple**, nos dice que no hay reglas de votación en los reglamentos, lo cual es a todas luces falso.

Votación en general de los reglamentos

Finalizados los trabajos por comisiones, el martes 14 de septiembre le correspondió al pleno Convención Constitucional votar, en general, las propuestas de reglamentos surgidos de dichas instancias. Las cuales son:

- “Reglamento General”, propuesto por la **Comisión de Reglamento**.
- “Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo”, propuesto por la **Comisión de Ética**.
- “Reglamento de Participación y Consulta Indígena”, propuesto por la **Comisión de Participación y Consulta Indígena**.
- “Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente”, propuesto por la **Comisión de Participación Popular y Equidad Territorial**.

- “Bases, principios y normas de Derechos Humanos, Individuales, Colectivos, Ambientales y de la Naturaleza”, formulada por la **Comisión de Derechos Humanos, Verdad Histórica, y Bases para la Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.**

Sin embargo, antes de la votación en general de estas propuestas de reglamentos, el pleno de la Convención tenía que decidir si algunas de estas normas tenían que votarse por dos tercios en virtud de la solicitud de los convencionales de Vamos por Chile. En una clara voluntad de no respetar la Constitución, casi la totalidad de los convencionales de izquierda y algunos convencionales de derecha rechazaron todas las solicitudes. Es decir, ni siquiera interpretaron el 133 de la Constitución de forma restrictiva, lisa y llanamente se olvidaron de este artículo. La convencional republicana Teresa Marinovic explicó esto de forma muy clara en el programa [Conectados en Agricultura](#): «Jaime Bassa dijo deberían ser muy pocas las cosas que se votaran por dos tercios. Finalmente, esas “muy pocas” quedaron en “nada”».

Si alguien creía que la elaboración de la nueva Constitución iba ser una gran fiesta de la democracia y que la Convención Constituyente estaba destinada a ser el espacio para un diálogo democrático amplio que permitiera generar los grandes acuerdos nacionales que el país requería después del estallido social del 2019, déjeme decirle que se equivocó.

La votación del día martes 14 de septiembre, en el pleno de la Convención Constituyente, demostró una vez más lo peor de la política asambleísta, irresponsable y antidemocrática.

Ese día, el pleno de la Convención decidió saltarse el acuerdo político del 15 de noviembre de 2019 y la reforma constitucional que lo implementó, violando en forma flagrante el artículo 133 de la Constitución Política que le entregó dos mandatos claros.

El primero, que debía aprobar el reglamento de votaciones por 2/3 de los constituyentes y el segundo, que las normas de la nueva Constitución también debían aprobarse por 2/3.

Sin embargo, ¿cuál fue la decisión del pleno de la Convención? Establecer que las normas del reglamento de votación se aprobarían por mayoría absoluta y que las propuestas constitucionales que no alcancen los 2/3 podrían tener una especie de "repechaje" si logran los 3/5, a través de lo que llaman "plebiscito dirimente".

En una sola jornada la Convención Constituyente desautorizó no solo el acuerdo político del 15 de noviembre de 2019 y violó expresamente la actual Constitución, sino que además estableció el principio de que ella es autónoma para decidir sus propios quórum y por ende, para decidirlo todo según su antojo, convirtiéndose de facto en una especie de poder constituyente originario.

El vicepresidente Jaime Bassa, en una declaración que revela el espíritu totalitario de muchos constituyentes, señaló muy eufórico: “Esto reivindica el poder que tiene la constituyente para organizarse a sí misma, para darse sus propias reglas”.

Además, cabe señalar que se equivocan los constituyentes que creen que si el artículo 94 del reglamento general, que establece la votación por 2/3 de las normas constitucionales, se aprueba también con dos tercios se restablecerá la legitimidad de la votación. Se equivocan pues lo realmente grave es la abierta infracción al artículo 133 de la Constitución y la auto calificación de “facto” de poder constituyente originario ocurrida con la votación del 14 de septiembre.

Este nivel de frivolidad, de falta de rigor, de engaño y trampa en el actuar de la Convención Constituyente recuerda -para los amantes de la historia de Chile- aquel Congreso Constituyente chileno que declaró nula la Constitución de 1823 y se mandató para redactar una nueva carta fundamental en su reemplazo.

Dicho Congreso Constituyente inició sus sesiones el 22 de noviembre de 1824 y, en una actitud que parece repetirse hoy en día, sus miembros ejercieron su labor con tal nivel de desatino, irresponsabilidad y falta de rigor, que a los pocos meses se encontraban totalmente desprestigiados ante la opinión pública de la época.

Los constituyentes discutieron innumerables temas que no tenían ninguna relación con la nueva carta fundamental y se enfrentaron al poder Ejecutivo pensando que podían pautearlo, comenzando así su declive. Varios constituyentes dejaron de asistir por vergüenza ante el espectáculo que estaban dando, lo que llevó a que tuvieran que bajar los quorum para sesionar pasando de 2/3 a solo mayoría absoluta.

A tal punto llegó el desprestigio del trabajo constituyente, que la mayoría de sus miembros le solicitó al gobierno la disolución del Congreso Constituyente por el grave daño que le estaba produciendo su funcionamiento al país.

Así, el 17 de mayo de 1824, solo 6 meses después de iniciada su labor, el Congreso Constituyente terminó casi autodisvolviéndose, convirtiéndose así en uno de los mayores fracasos constituyentes de nuestra historia, a menos que la Convención de 2021 le arrebatase este especial logro.

Gonzalo Arenas, *[Una Convención Constituyente tramposa](#)*

¿Qué nos muestra esta situación?

1° Los que creen que esta es la forma de defender los dos tercios, están muy equivocados. Curiosamente, algunos han celebrado la decisión de la Convención de ignorar la Constitución, porque de este modo se podrían cuidar los dos tercios en la votación en particular, ya que se requeriría un quórum menor. Como bien señaló en su cuenta de Twitter el profesor de Ciencia Política UC [Gabriel Negretto](#):

Situación paradójica: Violar los dos tercios para defender los dos tercios por no poder alcanzar los dos tercios. Esperemos que haya un esfuerzo para convencer a los disidentes y se evite recurrir a esa solución, que dejaría un mal precedente.

Esto es algo que debemos aprender todos: **antes que defender los dos tercios es preciso defender la Constitución.**

2° Hay un grupo de la Convención dispuesto a violar la Constitución y hay otra mayoría que le sigue el juego a los más extremos. Los convencionales del Partido Comunista y de La Lista del Pueblo han sido claros en su voluntad de ignorar la Constitución desde un principio. El gran problema es que estos no han sido aislados como corresponde porque los otros convencionales de izquierda no se han atrevido. Esto lo hizo notar la convencional Marcela Cubillos:

Sobre las fuerzas que estarían chocando al interior de la Convención, Cubillos comenta: "Lo que se vio el martes es que el Partido Comunista y sus cercanos -Pueblos Originarios, Lista del Pueblo- tienen el tercio para bloquear a ese sector mayoritario de la Convención que ha aceptado respetar la Constitución". De hecho, explica que estas fuerzas sí podían bloquear lo que el Frente Amplio, Socialistas, ex Concertación, Independientes No Neutrales habían planteado, que era que se respetaran los dos tercios. "Y para que no quedara en evidencia que había una fuerza política a la izquierda de ellos, dispuesta a ejercer ese poder de bloqueo, votaron de la manera que lo hicieron", es decir, por las mayorías simples. Subraya: "Ellos saben que existe un tercio, de la izquierda radical, que los bloquea, y eso fue lo que no quisieron que quedara en evidencia".

El Líbero, *Marcela Cubillos: "PC, Lista del Pueblo y Pueblos Originarios tienen el tercio para bloquear que se cumpla la Constitución"*

3° La Convención tiene autonomía, pero no es soberana. Esto lo señala con mucha claridad el profesor de la Universidad de Los Andes Sebastián Zárate:

¿Por qué debe someterse a la Constitución vigente? El que sea autónoma la Convención no implica que sea soberana. La soberanía reside en el pueblo, y éste aprobó un procedimiento y condiciones para la nueva Constitución. Todos participamos de ese acuerdo. No es un “enclave autoritario” o una nueva versión de la “política de los acuerdos”, como se ha dicho. Fuimos nosotros quienes participamos en una decisión popular que dio lugar a la creación de la Convención, que nunca podrá reemplazar a la voluntad popular expresada y reflejada en el cronograma que fijó la Constitución para la dictación de una nueva Carta Política.

Veamos cómo se aplica esta idea de autonomía dentro de los límites constitucionales en el debate que aprobó el martes el Reglamento en general, pero estableciendo que la votación en particular se haría por mayoría simple. La Constitución establece: “La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Y que “la Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos”. Se determina una regla categórica para la aprobación de las normas y las normas reglamentarias que se relacionen con las votaciones por una mayoría calificada, estándar y suficiente para dotar a la Constitución de un cierto consenso. En todo lo que no tenga por objeto, directa o indirectamente a la aprobación de normas constitucionales o a la regulación sobre la forma de votación, rige la regla general de la mayoría simple.

De esta forma, la Constitución fija límites irrenunciables, y en lo demás la Convención es autónoma para incluir otras materias en el Reglamento mientras que no afecten las condiciones mínimas que establece la Constitución. Sin embargo, la mayoría optó por incumplir la norma constitucional en lo que respecta al Reglamento, aunque abriéndose a la posibilidad de respetar los 2/3 en la aprobación misma del futuro texto constitucional.

Se podrá apreciar que estas discusiones jurídicas pueden resultar a veces complejas. Pero siempre con la claridad de los objetivos las cosas difíciles se pueden resolver. En este caso, una primera idea es que el Reglamento es una pieza básica para iniciar la redacción de un futuro texto constitucional. Por otra parte, que posee una característica de autonomía dentro de los límites constitucionales, en el sentido que no está siendo impuesto por otro órgano, pero que en ningún caso puede eludir o reemplazar a la Constitución, como pareciera haberlo acordado el Pleno. El comprender esta realidad será vital para dotar de legitimidad a la Convención y contribuirá a que el pueblo también entienda que su voluntad está siendo respetada.

Sebastián Zárate, *La importancia del Reglamento, entre la autonomía y los límites constitucionales*".

Formación Republicana

Todo republicano tiene el deber de formarse al mayor nivel posible. Si le dedicaras **1 hora de estudio al día** a este tema (leyendo una página cada 5 minutos) en 7 días podrías tener una muy buena formación en torno a este tema. Te recomendamos la lectura de los siguientes escritos:

Día 1	
Día 2	Libertad y Desarrollo, <i>Debate Constitucional: preguntas respuestas para la discusión</i>
Día 3	
Día 4	Sergio Verdugo, <i>Las justificaciones de la regla de quórum supra-mayoritaria de las leyes orgánicas constitucionales</i>
Día 5	
Día 6	Sebastián Zárate, <i>La importancia del Reglamento, entre la autonomía y los límites constitucionales</i>
Día 7	Gonzalo Arenas, <i>Una Convención Constituyente tramposa</i>